

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 N° 12- 15
Correo electrónico:
j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE**

LISTA DE TRASLADO No. 010

**TRASLADO RECURSO
REPOSICION**

FECHA DE FIJACIÓN: 27 DE OCTUBRE DEL 2023

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRAN.

CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL:

30 DE OCTUBRE DEL 2023

**YULY ANDREA PINEDA GOMEZ
SECRETARIA**

Señores,

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00388-00

DEMANDANTES: COMESTIBLES ALDOR S.A.S, NIT 800096040-9, REPRESENTADA POR LEONARDO ALJURE DORRONSORO CC.16.774.918.

DEMANDADOS: BELA VENKO ABOGADOS S.A.S, NIT 900845529-5, REPRESENTADA POR LINA PAMELA CASTRO ARENAS CC. 1.075.653.611.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO U, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.061.765** de y con tarjeta profesional No. **249.775** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la sociedad **COMESTIBLES ALDOR SAS** con NIT **800096040-9**, representada legalmente por el señor **LEONARDO ALJURE DORRONSORO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **16774918**; de manera respetuosa y dentro del término legal oportuno, presento ante su honorable despacho, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEDA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto **No. 2707** con fecha del 17 de Octubre de 2023, por medio del cual se niega la apelación proferida a la sentencia emitida por el honorable despacho el día nueve (09) de agosto de 2023, en los siguientes términos:





Castillo Racines
Lawyer Group

I. Procedibilidad del recurso:

El presente recurso cuenta con los requisitos para poder ser procedente, toda vez que se cumple a cabalidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal reza:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).”

II. Sustentación del recurso extraordinario de queja en subsidio del de reposición:

1. Configuración de un Indebido Proceso en el presente caso

El debido proceso debe entenderse como una garantía procesal presente en toda clase de procesos, pues busca la preservación de los diversos derechos a los cuales se tiene acceso como individuo. Al respecto, en la sentencia C-341 de 2014, la Conste Constitucional expreso:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, **a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser***





Castillo Racines Lawyer Group

oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...)"

Se resalta que el debido proceso se ve especialmente reflejado en el derecho a presentar recursos y ser escuchado, al tiempo que implica que dentro de un proceso se cumplan todos los requisitos impuestos en la norma, en aras de proteger los derechos e intereses de las partes; situación que se está desconociendo en el presente caso. En el artículo 42 del Código General del Proceso, se fija lo siguiente:

“Son deberes del Juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,** presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso,** usando los poderes que este código le otorga.
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra,** los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o**





Castillo Racines
Lawyer Group

precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)”

Los deberes enunciados, especialmente los resaltados en negrilla, hacen parte del deber ser por parte del actuar del honorable juez al momento de emitir cualquier tipo de providencia, especialmente en los casos en los cuales se trata de una sentencia, pues esta define el resultado del litigio, y de ahí que, es imperioso el detallar cada una de las partes resolutivas de esta, en aras de minimizar lo mayor posible cualquier vicio de procedimiento, y cualquier situación en la cual el acceso a la administración de justicia se vea menoscabado, siendo esto por ejemplo, estipular el termino que concede de manera directa el despacho, habiendo concedido la apelación instaurada, para presentar el escrito de sustentación, empero esto no sucedió en el presente caso.

En las Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte estipulo la importancia de que exista claridad dentro de las actuaciones de un proceso, pues de esto depende directamente el buen desarrollo de este. Hay que mencionar que entre las facultades del juez está la de considerar el termino otorgado en razón al tipo de proceso y lo que se deba efectuar, pues su faculta tiene como objetivo la de velar por la correcta resolución del conflicto. En el caso citado, no se preservó el debido proceso, ya que se omitió el deber ser por parte del actuar del honorable despacho, en aras de prevenir cualquier menoscabo que pudiese configurar una gran afectación a los derechos de las partes.

2. Configuración del Exceso de Ritual Manifiesto en el presente caso

El exceso de ritual manifiesto es detallado en la Sentencia SU268/19, en la cual se establece que este se configura:

*“cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina **obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el***





Castillo Racines
Lawyer Group

carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Es decir, existe un exceso de ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia”.

De ahí que, cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurrir en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez superior. Al momento de incurrir en un exceso de ritual manifiesto se terminan por vulnerar los derechos e intereses de las partes dentro del proceso, lo cual causa un gran percance para los mismos; se trata así de aspectos delicados para quienes se ven involucrados, como ocurre en el presente caso, pues se impide el acceso al derecho de llevar a cabo la apelación instaurada que tiene como objetivo preservar los intereses del mandante.

Al respecto, en la Sentencia SU061/18, se establece también:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas



Castillo Racines Lawyer Group

fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”

Ahora bien, en la sentencia SU- 268 de 2019, se esgrime de manera clara que al efectuarse un exceso del ritual manifiesto se desconoce el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de las personas y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

En el presente caso, es menester resaltar que, dentro de la misma audiencia de sentido del fallo del día 24 de Julio de 2023, se indicó claramente que se impenetraba el recurso de apelación instaurado, y de igual forma, quedo demostrado, la voluntad de impugnar la decisión, haciendo uso de los mecanismos legales para ello, siendo aceptado por el juez en el momento y siendo de su conocimiento la apelación. No obstante, al momento de emitir sentencia tanto en audiencia, como en el escrito, no se estipuló termino alguno para allegar el escrito de sustentación de la apelación, lo que como bien se explicó en el apartado anterior, es un deber que en caso de ser omitido se configura un indebido proceso, pues influye directamente en el acceso a la justicia que establece un derecho fundamental de cualquier persona.

Al momento de enviarse la sustentación del recurso de apelación, en contra de la sentencia en primera instancia proferida, se indico las razones por las cuales se presentaba en dicho término y la procedencia de este. Pese a lo anterior, el honorable despacho lo omitió y decidió declarar como improcedente el recurso de apelación por extemporaneidad, aun cuando no se estipuló término alguno, por lo que se puede evidenciar que existe un excesivo apego a la norma, y en la aplicación de sus formalidades.

Por otro lado, no se puede determinar que las partes asumirán el término para presentar los documentos requeridos, ya que hace parte del ejercicio el saber que es de disposición del despacho





Castillo Racines
Lawyer Group

el término que concede para presentar la sustentación del recurso de apelación, máxime cuando esta, la apelación, ya fue aceptada en audiencia.

II) PETICIÓN:

Con base a lo expuesto, solicito a usted honorable juez, lo siguiente:

- 1) Solicito respetuosamente REVOCAR la decisión proferida por su honorable despacho en el Auto No. 2707 del 17 de Octubre de 2023, y en su lugar dar trámite a la apelación instaurada contra la sentencia en primera instancia emitida el día 09 de Agosto de 2023.

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, Cauca

T.P. 249.775 Del C.S.J.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

Jue 19/10/2023 8:37 AM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: sac@belavenko.com <sac@belavenko.com>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

43. Recurso Extraordinario de Queja Contra auto que niega Apelación - COMESTIBLES ALDOR.pdf;

Señores,

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00388-00

DEMANDANTES: COMESTIBLES ALDOR S.A.S, NIT 800096040-9, REPRESENTADA POR LEONARDO ALJURE DORRONSORO CC.16.774.918.

DEMANDADOS: BELA VENKO ABOGADOS S.A.S, NIT 900845529-5, REPRESENTADA POR LINA PAMELA CASTRO ARENAS CC. 1.075.653.611.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 2707 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO U, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.061.765** de y con tarjeta profesional No. **249.775** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la sociedad **COMESTIBLES ALDOR SAS** con NIT **800096040-9**, representada legalmente por el señor **LEONARDO ALJURE DORRONSORO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **16774918**; de manera respetuosa y dentro del término legal oportuno, presentó ante su honorable despacho, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEDA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto No. **2707** con fecha del 17 de Octubre de 2023, por medio del cual se niega la apelación proferida a la sentencia emitida por el honorable despacho el día nueve (09) de agosto de 2023, en los siguientes términos (...)

Cordialmente,

ATENCIÓN AL CLIENTE

Abogados

antencion@castilloracines.com

www.castilloracines.com

+57 3122427011

Cali Colombia

